



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0990

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 6 de Agosto de 2019

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 25678**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ.**

EN EL EXP. N° 202/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PRO DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE EN CONTRA DE JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del*

*domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: -

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de

Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, del proveído de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta de la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, en donde solicita que toda vez que el Instituto Nacional Electoral y la Secretaría de Seguridad Pública, señalan el último domicilio registrado del C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, por lo que solicita se turnen los autos a la Actuaría para notificar al demandado; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- En virtud de que se señala como domicilio del demandado, el C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, el ubicado en la calle Hecelchakán sin número de la Localidad de Moquel, Champotón, Campeche, se admite la demanda de divorcio planteada por la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, por lo que tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar

los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran en los derechos a la libertad y a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado*

*prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, su pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

**“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de**

*“autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodia, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a

permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE y JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:-

A).- Los CC. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE y JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, y acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de *separación de bienes*, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

C).- No se decreta pensión alguna a favor de JAQUELINE

DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, en virtud de que no se tiene la certeza de que se haya dedicado a las labores del hogar y de requerirlos, lo haga valer en la vía y forma que corresponda, por tanto se dejan a salvo sus derechos.-

Dese vista al C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, con la disolución del vínculo matrimonial.-

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la *Circular número 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de niños, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con sus iniciales: J.V.Y.G.-

5).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la ocurrente en su escrito inicial de demanda, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:

*“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL*

*DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”;*

La suscrita Juez procede a dictar las medidas provisionales de la hija habida en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A) Se decreta que la guarda y custodia de la niña J.V.Y.G., la ejercerá la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

B) Se decreta por concepto de pensión alimentaria, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, a favor de la niña J.V.Y.G., misma cantidad que será depositada de manera quincenal ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.- Ambos padres se comprometen a realizar el pago del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), por concepto de gastos escolares y médicos de su menor hija.-

C) Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña J.V.Y.G., éstas serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siendo que las mismas se realizarán de manera respetuosa y sin los influjos de bebidas embriagantes o enervantes.- Asimismo, a cada padre le corresponde el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), del periodo vacacional de la niña J.V.Y.G.

D) Durante y después del procedimiento la niña J.V.Y.G., y la madre custodia JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, habitarán en el domicilio ubicado en la Calle Guanajuato sin número en el ejido Moquel del Municipio de Champotón, Campeche.

Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a los CC. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE y JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, para no realizar actos de manipulación sobre la hija, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

6).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial

del Registro Civil de Champotón, Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).- Túrnense los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, en la Calle Hecelchakán sin número de la Localidad de Moquel, Champotón, Campeche; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere pertinentes, respecto a las medidas provisionales, decretadas en los incisos a, b, c y d, del punto 5 del presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles, apercibido que de no señalar nada dentro de dicho término, se tendrán por definitivas y en caso de oposición, se continuará con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

8).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la parte actora.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

10).- Asimismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y

E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

Habida cuenta de lo anterior, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de que realice las publicaciones, con domicilio ubicado en la Calle 8, Número 201, Esquina con Circuito Baluartes, de la Colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a diez de junio del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 25679**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ.**

EN EL EXP. N° 761/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES EN CONTRA DEL C. LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Toda vez, que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio; misma que textualmente dice:-

*“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.*

VISTOS: Vistos ténganse por presentada a ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se turnan los autos al actuario

diligenciador para notificar al demandado en los domicilios proporcionados por dependencias.

Téngase por recibido el oficio número UAC/1275/2018 que remite el licenciado ERICK ALBERTO CANO PECH Titular de Catastro, por medio del cual informa que en su base de datos no se encontraron registros a nombre de LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Acumule sea los autos el oficio de cuenta para que consta como corresponda. -

2).- Cómo lo solicita la ocurrente y toda vez que se tiene información del domicilio de la parte demandada y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteada por Angélica Trinidad Cervantes tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y

dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar

para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna, otra cuestión semejante contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de

una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

4).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES Y LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes: -

a).- Los CC. ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES Y LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen sociedad conyugal se declara el disuelta la misma. -

c).- No se fija pensión compensatoria a la ciudadana ANGÉLICA TRINIDAD CERVANTES ya que de la lectura de la demanda señala ser empleada, por lo que tanto percibe ingresos para atender sus necesidades, aunado que la misma no sólo solicita, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal. -

e) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, ni alimentación en razón de que durante el matrimonio de ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES Y LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, ya son mayores de edad. -

5).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, (parte demandada), sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto cuatro de este proveído. Por tanto túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle general Juan Méndez número 69 manzana 38 entre calle General Eulalio Gutiérrez y avenida Porfirio Díaz fraccionamiento Presidentes de México de esta ciudad de San Francisco de Campeche y/o en la Colonia ciudadano Juan Méndez manzana 38 lote 3 lote 89 de esta ciudad y ANGÉLICA TRINIDAD CERVANTES en el domicilio ubicado en la calle Juan Méndez número 57 entre Porfirio Díaz y Benito Juárez Colonia presidentes de México de esta ciudad de

San Francisco de Campeche.-

7).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto anexen el recibo de pago correspondiente. -

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE..” -

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI, LA LICENCIADA DULCE ADELINA GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinte de mayo del año dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

**GABRIEL BARRETO VILLAREAL**

En el expediente 1114/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad que promueve Tila Elizabeth del Carmen Notario Cumi en contra de Gabriel Barreto Villarreal, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los siete días del mes de junio del dos mil diecinueve.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado; Con el estado que guardan los presentes autos; Con el oficio número 1901/18-2019/S.M., que suscribe el E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Magistrado Presidente de la Sala Mixta de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual envía un tanto de copias certificadas constantes de trece fojas y sus respectivas notificaciones de la ejecutoria de fecha veintidós de marzo del año en curso, emitida en el toca 196/18-2019/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Julia Magdalena Notario Cumi, asesora Técnica de la parte actora, en contra del auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el presente cuaderno de pruebas de la parte actora; En consecuencia **SE PROVEE:** Dado el oficio número 1804/CJCAM/SEJEC-P/18-2019 de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, se hace saber a las partes del nombramiento de la Licenciada Felipa Heredia Llanos, como Jueza Interina adscrita a este Juzgado, misma que se avoca al conocimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto dese vista a las partes para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Acumúlese a los presentes autos el oficio y resolución de cuenta para que obren como corresponda, y en atención al mismo, se toma debida nota de los puntos resolutive de la ejecutoria de fecha veintidós de marzo del año en curso, dictada por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, de este Segundo Distrito Judicial, los cuales a la letra dicen:

*PRIMERO: Se declara FUNDADO el único agravio esgrimido por la C. Licenciada Julia Magdalena Notario Cumin, asesora técnica de la parte actora.*

*SEGUNDO: Por las consideraciones señaladas en el punto resolutive que antecede, se MODIFICA el auto de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del ramo Familiar de esta Jurisdicción, en el expediente 1114/13-104/1F-II, en el cuaderno de pruebas de la parte actora, relativo al*

*Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad que promueve la C. Tila Elizabeth del Carmen Notario Cumi, en contra del C. Gabriel Barreto Villarreal; para quedar en los términos descritos en el Considerando Cuarto de esta resolución.*

*TERCERO: Envíese testimonio de la presente resolución al Juzgado de Origen, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Así como devuélvase los duplicados del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, y del expediente principal número 1114/13-2014/1F-II.*

*CUARTO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-*

*QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.*

Y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Mixta, en el punto resolutive SEGUNDO de la ejecutoria de fecha veintidós de marzo del año en curso, esta juzgadora de primera instancia del Juzgado primero familiar, ordena a la fedataria de la adscripción se sirva notificar a las partes la MODIFICACION del auto de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, para quedar como sigue:

**“...VISTOS:** La nota secretaria con la que se da cuenta; Se tiene por presentada a la Licenciada Julia Magdalena Notario Cumi, Asesora Técnica de la Parte Actora, con su escrito de cuenta haciendo diversas manifestaciones, las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen; al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda; en atención al mismo, se hace del conocimiento de la Licenciada Julia Magdalena Notario Cumi, Asesora Técnica de la Parte Actora, que su petición de que se tenga por cierta la prueba pericial de ADN y se le condene al demandado al reconocimiento de paternidad del niño A y por su rebeldía, se dé por desahogada y perfeccionada la prueba pericial de ADN en donde se demuestra fehacientemente que el niño A es hijo biológico del demandado, haciendo una confesión

ficta su negatividad de no presentarse a la audiencia de la prueba pericial de ADN.

Ahora bien, toda vez que por auto de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se citó al C. Gabriel Barreto Villareal, para comparecer al desahogo de la prueba pericial medica de ADN, con el apercibimiento que de no asistir se le impondría la primera medida de apremio que señala el numeral 81 fracción I del Código Procesal Civil Estatal, mismo apercibimiento que surtió efecto el veintitrés de agosto del mencionado año, citándose nuevamente al contumaz, para el desahogo de la referida pericial, pero con el apercibimiento de imponerle la segunda medida de apremio. Apercibimiento que fuera impuesto mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, citándose nuevamente al C. Barreto Villareal para el desahogo de la pericial, pero con el apercibimiento que de no comparecer se le impondría la aplicación de la tercera medida de apremio. Apercibimiento que se dejaría sin efecto por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que por sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se modificó el auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en donde se requirió a la asesora técnica de la parte demandada, señalara domicilio cierto y conocido de su patrocinado, y por escrito de fecha seis de julio de ese mismo año, la C. Licenciada Maria Jesús Sánchez Cruz, solicito prórroga para dar cumplimiento a lo antes requerido, concediéndosele ocho días hábiles para para señalar domicilio del C. Gabriel Barreto Villareal, sin embargo por escrito fechado del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la asesora técnica del demandado, solicito nuevamente prórroga para dar cumplimiento al requerimiento ordenado, por lo que se le concedió cinco días hábiles, sin que obre constancia hasta la presente fecha de que los asesores técnicos del demandado, hayan cumplido con señalar domicilio del C. Barreto Villareal, por lo tanto, y siendo que hasta este momento procesal, los asesores técnicos no han sido removidos de la asesoría Jurídica que se les otorgara por el demandado, ni hayan renunciado a la misma, es por lo que conforme al numeral 49-Albidem, como asesores técnicos reconocidos se encuentran facultados para oír y recibir notificaciones en nombre de su asistido, formular peticiones de mero trámite, ofrecer pruebas e intervenir en el desahogo de ellas con las mismas facultades que la ley confiere a sus asistido. Es de señalarse que se considera que con la prueba científica conocida como acido desoxirribonucleico ADN, se obtienen el conocimiento al niño A, de acuerdo al interés superior del niño, a conocer su identidad y de esta forma obtener la protección que es de interés público y la sociedad esta interesada en que se respeten tales derechos y bajo esa parámetro, no puede quedar al arbitrio del presunto progenitor en comparecer o no al desahogo de dicha pericial, porque con ello se estaría vulnerando el interés

superior del infante, por lo anterior, esta juzgadora se encuentra facultada para aplicar los medios de apremios que señalan los numerales 80 y 81 del Código Adjetivo Civil estatal, ello para hacer cumplir al contumaz a presentarse al desahogo de la prueba pericial de ADN, porque ante dicha negativa se concluye que debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, ya que considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad, lo anterior conforme a los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º., 6º., 7º. Y 8º. De la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De donde tomando en cuenta que la C. María de los Dolores Oviedo Rodríguez, Química Farmacéutica Biólogo, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, acepto el cargo como perito propuesto por la parte actora, por lo que se fija el día JUEVES 29 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 09:00 HORAS, citándose a la Q.F.B. María de los Dolores Oviedo Rodríguez, Gabriel Barreto Villareal y Tila Elizabeth Notario Cumi, debiendo esta última presentarse en compañía del Niño A, para que comparezca ante este Juzgado personalmente y debidamente identificados, para efectos de llevar a cabo la prueba pericial medica de ADN, debiendo de reportarse los antes citados con quince minutos de anticipación para evitar actos de molestia. Igualmente se cita al C. Agente del Ministerio Publico de la adscripción y a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-CARMEN, para que manifiesten lo que a sus representaciones sociales correspondan; quienes tendrán el deber de hacer a la Jueza las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio del Niño A. Respecto a la citación de la Q.F.B. María de los Dolores Oviedo Rodríguez, esta será citada por conducto de la parte oferente de la prueba. Y por lo que hace al C. Gabriel Barreto Villareal, quien como ya se dijo líneas precedentes, cuenta con la asesoría técnica correspondiente, sus asesores técnicos dicen desconocer el domicilio actual de su asistido, sin embargo el demandado es sabedor de la presente Litis entablada en su contra, por lo tanto al no haber señalado domicilio actual y como lo señala el numeral 96 último párrafo del Código Procesal Civil, siendo así que dado a la importancia del desahogo de dicha prueba, es por lo que se determina notificar el presente asunto, por medio del Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad al numeral 106 del Código Adjetivo en materia, esto es, debiendo notificar el presente proveído una sola vez a través del Periódico Oficial del Estado.

Apercibiéndose a la Q.F.B. María de los Dolores Oviedo Rodríguez y Tila Elizabeth del Carmen Notario Cumi, que en caso de no presentarse al desahogo de la pericial referida, se harán acreedores a una multa equivalente

a treinta días de salario mínimo vigente de \$84.49 que equivale a treinta unidades diarias de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas posiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles del estado. Y por lo que respecta al C. Gabriel Barreto Villarreal, se percibe que en caso de negarse a presentarse en la fecha y hora antes señalada, se hará acreedor a la tercera medida de apremio, consistente en el arresto de hasta por 36 horas, que establecen los artículos 80 y 81 fracción II del multicitado Código Procesal Civil. En cuanto a la segunda petición de la letrada Julia Magdalena Notario Cumi, en el sentido de que solicita se dicte sentencia y se condene al C. Gabriel Barreto Villarreal y/o Villarreal a reconocer al menor, no ha lugar a conceder, toda vez que deberá de dar cumplimiento a las etapas procesal del presente juicio...”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MI LA P. DE. D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 12 de Julio de 2019.-Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha siete de Junio del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 1114/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad que promueve Tila Elizabeth del Carmen Notario Cumi en contra de Gabriel Barreto Villarreal, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada Felipe Heredia Llanos Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que

utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 12 de Junio del 2019 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRBE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

**Expediente No. 36/17-2018/1OF-II**

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.  
A Jesús Vázquez Jimenez.**

En el expediente No. 36/17-2018/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Claudet Alejandra Echavarría Jiménez respecto de su hija menor de edad en contra de Jesús Vázquez Jimenez, se dictó una resolución que a la letra dice:

En *diez de mayo de dos mil diecinueve*, la Secretaria de Actas Interina, doy cuenta al Juez, con el escrito de Claudet Alejandra Echavarría Sierra, presentado el quince de mayo de dos mil diecinueve.

*Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.* Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, *quince de mayo de dos mil diecinueve.*

*Acuerdo: I.* Tienese por presentada a *Claudet Alejandra Echavarría Sierra*, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se emplace a *Carlos de Jesús Vázquez Jiménez*, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y siendo que en autos obran:

1. Escrito de L.C.P. Matilde Ovando Narváez, administrador de Cablecom.
2. Escrito del licenciado Fharid George Morales, gerente comercial de Teléfonos de México.
3. Oficio 1234/2016 del comisario Carlos Eduardo

del Rivero Galán, director de de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal.

4. Oficio 2774/2017, de la licenciada Gleny Martínez Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.
5. Oficio 1479 del licenciado Carlos Fabián Echavarría Roca, asesor jurídico de la coordinación de catastro.
6. Oficio 330/2017 del C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, encargado del despacho de la subdirección de atención al contribuyente de la Secretaria de Finanzas, de esta ciudad.
7. Oficio 527/2017 del ingeniero Jorge Jesús Aguilar Sosa, encargado de la Zona de distribución Carmen de la CFE.
8. Oficio 1252/2017 de Roberto Figueroa Rueda, encargada de despacho del SMAPAC.
9. Oficio 480/2017 del Dr. Jorge Luis Mojica Valencia, director de la UMF #12.
10. Oficio 2575/2017 de la licenciada María Elena Montejo Contreras, registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad.
11. Escrito del apoderado legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.
12. El exhorto debidamente diligencia 74/17-2018/1°OF-II, remitido por la M.D.J. Magda Eugenia Martínez Saravia, Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Del análisis en conjunto de dichos documentos públicos, privados e Instrumental de Actuaciones, valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 453 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que **se ignora el domicilio del demandado Carlos de Jesús Vázquez Jiménez.**

En consecuencia, se ordena a la actuario emplace por edictos al demandado **Carlos de Jesús Vázquez Jiménez**, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación **por tres veces consecutivas en el espacio de quince días**, para que en el término de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **en los términos indicados mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho**, haciéndole saber al demandado **Carlos de Jesús Vázquez Jiménez**, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación.

De igual forma, hágasele saber que el domicilio del *Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche*, está ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

#### Transcripción del acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho.

*Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.* Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **treinta de abril de dos mil dieciocho.**

*Acuerdo: I.* Tienese por recibido el folio préstamo 1224/AJU/17-2018, de la licenciada Rebeca Canul Torres, directora del Archivo Judicial del Segundo Distrito Judicial de Estado, por medio del cual envía el expediente original y duplicado 36/17-2018/1°OF-II, y toda vez que existe el legajo de antecedentes número 126/17-2018/1°OF-II, formado con el escrito de Claudet Alejandra Echavarría Sierra; por tal motivo, acumúlese dicho legajo al expediente de cuenta.

II. Asimismo, y siendo que el escrito de **Claudet Alejandra Echavarría Sierra**, presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, este juzgado lo dejo a reserva de proveer, al respecto **se acuerda lo siguiente:** Se tiene por presentada a **Claudet Alejandra Echavarría Sierra**, con su escrito de cuenta, y como lo solicita se admite el revocamiento de la licenciada Iliana Martínez Lara, y en su lugar nombra a la licenciada **Amalit del C. Fuentes Zavala**, mismo nombramiento que se admite de conformidad con el artículo 49-A, 49-B y 49-D, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por medio del cual solicita se emplace a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, en el predio 100, de la calle Guanajuato, de Candelaria, Campeche.

Por otra parte, y siendo que el escrito de demanda inicial de demanda presentada el trece de octubre de dos mil diecisiete por **Claudet Alejandra Echavarría Sierra**, también estaba a reserva de acordar, al respecto **se acuerda lo siguiente:** Conforme al *Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de la menor de edad será suprimido.

De igual forma, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por *niño*, para lo cual, es de señalarse que el artículo 1 de la *Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, determinó que son niñas y niños los menores 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

A su vez, la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche*, en el artículo 6 en su primer párrafo decretó que son *niñas y niños* los menores de doce años, y *adolescentes* las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Finalmente, el *Código Civil del Estado de Campeche*, en sus artículos 658 y 659 indican que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De los preceptos citados, se aprecia que el derecho internacional a establecido, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un *niño*, y por su parte el derecho nacional y estatal, han adoptado dicha temporalidad para establecer cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona; además, dentro de la categoría de *niño*, han especificado dos subcategorías, determinando que: a) niña o niño es la persona de hasta 12 años de edad incumplidos, y b) adolescente quien tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En virtud de que la menor de edad "X", nació en abril de dos mil nueve, actualmente tiene 9 años de edad; por lo tanto, es *una niña*, quien se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, de conformidad con los numerales 428, 429 y 430 fracción I del Código Civil del Estado.

**III. Admisión de la Controversia Planteada por Domicilio Ignorado.** Con fundamento en los artículos 458 fracción III del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1376 fracción I, 1378, 1382, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en suplencia de la deficiencia del planteamiento se admite la presente demanda como *Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de la Patria Potestad*, promovida por *Claudete Alejandra Echavarría Sierra*, respecto de su hija menor de edad, en contra de *Carlos de Jesús*

*Vázquez Jiménez*.

Por tal motivo, **gírese exhorto al** Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor, de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Av. Héctor Pérez Martínez, s/n, esquina con calle 55, colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. , CP. 24350; para que en auxilio de las labores de este juzgado, **ordene a quien corresponda, se emplace a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez**, en:

- A. El predio 100, de la calle Guanajuato, de Candelaria, Campeche, y/o
- B. En calle 18, número 100, de la colonia Guanajuato y/o
- C. Calle 18 s/n entre 23 y 27, zona Centro, C.P. 24330,

Todos en Candelaria Campeche y/o donde sea localizado durante el transcurso de la diligencia, haciéndole entrega de las copias certificadas de todo el expediente para su traslado y previniéndolo que tiene el **término de tres días mas dos por razón de distancia** para que comparezca ante este **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155. Teléfono 01 938 38 193 33 ext.2101; a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Claudete Alejandra Echavarría Sierra**, si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, por economía procesal, se autoriza a el/a actuario para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

Asimismo, el demandado deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, el demandado deberá de presentar y proponer en un apartado especial todos sus medios de pruebas, relacionándolo con cada hecho particular controvertido; toda vez, que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con los artículos 1417, 1434 y 1421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere al demandado, para que señale su domicilio particular y domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

IV. Por otra parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Ante ello, atendiendo al principio de **economía procesal, celeridad y concentración**, con la finalidad de no atrasar el trámite del presente caso, y evitar de que se le envíe un nuevo exhorto, atendiendo al interés superior de la niña, para que el caso de que no se llevara el efecto el emplazamiento ordenado líneas

**1** **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

arriba, se faculta al juez exhortado para que en auxilio de este juzgado gire oficio al:

1. Instituto Nacional Electoral, con domicilio conocido en esa ciudad.
2. Catastro del H. Ayuntamiento, con domicilio conocido en esa ciudad.
3. Director de Seguridad Pública, con domicilio conocido en esa ciudad.
4. Comisión Federal de Electricidad, con domicilio conocido en esa ciudad.
5. Teléfonos de México con domicilio, conocido en esa ciudad.
6. Sistema Municipal de Agua Potable, con domicilio conocido en esa ciudad.
7. Secretaría de Finanzas del Estado, con domicilio conocido en esa ciudad.
8. A cualquier otra dependencia y/o oficina pública estatal o municipal en el cual se pueda obtener datos del domicilio de Carlos de Jesús Vázquez Jiménez.

Para que informen si en su base de datos tienen algún domicilio registrado a nombre de **Carlos de Jesús Vázquez Jiménez**, con fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1988, CURP VAJC881225HCCZMR01 y RFC VAJC881225GC0, y de ser así lo comuniquen a ese Juzgado.

Teniendo el antes citado, el término de tres días para comunicar el cumplimiento a lo ordenado.

**Apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio al personal de ese juzgado**, se le aplicará el primer medio de apremio que señalan los artículos 80 y 81 fracción I, en relación con el 130 fracción IV, 1398 segundo párrafo y 1434 fracción VI del Código Procesal Civil del Estado, consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Igualmente se les hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de **desobediencia y resistencia de particulares**, al establecer que: “Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

V. De igual forma, también en atención al principio de **economía procesal, celeridad y concentración**, y con la finalidad de no atrasar el trámite del presente caso, una vez que dichas dependencias hayan contestado los

informes y de los mismos se obtenga algún registro de domicilio donde pueda ser localizado Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, en auxilio de este juzgado, se le solicita se ordene a quien corresponda se notifique y emplace a juicio a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez en los términos señalados previamente.

*Facultando a dicho juez para que acuerde de oficio y/o promociones de Claudet Alejandra Echavarría Sierra, aplique los medios de apremio pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, teniendo el término de diez días para diligenciar el exhorto en comento, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado de Campeche.*

*De igual forma, se faculta a Claudet Alejandra Echavarría Sierra, para que reciba personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelvan a este Juzgado.*

*Asimismo se le hace saber a Claudet Alejandra Echavarría Sierra, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.*

Quedando a disposición de Claudet Alejandra Echavarría Sierra, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado, dentro del término de tres días.

En caso de que no se presente la parte interesada, a recibir el citado exhorto, una vez que se haya realizado la diligencia requerida, deberá devolverse de manera conjunta con el exhorto de referencia, a este juzgado ubicado en Casa de Justicia, avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por ultimo, en caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

**VI. Supresión de Nombre e Información de menores de edad.** Por otra parte, el Estado mexicano y los particulares tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al "interés superior del niño", se les notifica a quienes intervienen, que en el presente caso determino lo siguiente: "que sean suprimidos de las actuaciones judiciales el nombre y cualquier otra información que pueda servir para identificar a los menores de edad, con la finalidad de proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar

físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del presente procedimiento; de acuerdo a lo establecido en el apartado B, 6° Directriz para los niños, víctimas y testigos de delito, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; capítulo VI, paginas 49, VII, páginas 59 a 63; VIII, páginas 65 a 68, del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 5, 7, 10, 13, 48 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, atendiendo al interés superior del niño, se instruye a la Secretaria de Actas, para que los documentos presentados en el presente caso, que contengan datos que pudieran identificar a menores e incapaces, sean protegidos dentro de un sobre cerrado, que será acumulado dentro del presente expediente, para su consulta por los interesados, deberán de obtener previamente autorización verbal de la autoridad judicial correspondiente; para proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del procedimiento.

#### **VII. Determinación de Guarda y Custodia Provisional.**

Por otra parte, se ordena que la guarda y custodia de la menor de "X", quede de manera provisional a cargo de Claudet Alejandra Echavarría Sierra, mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

#### **VIII. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.**

Por otra parte, se le hace saber al promovente Claudet Alejandra Echavarría Sierra, y a su asesora técnica, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

**IX. Deber de Asistencia a las Audiencias.** Por otra lado, y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa “1. *Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.*

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, *las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.*

*Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

Por tal motivo, se le hace saber a *Claudet Aelejandra Echavarría Sierra y Carlos de Jesús Vázquez Jiménez*, que deberán de acudir a todas audiencias, las veces que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en

la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

**X. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o Documentos Falsos** Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

**XI. Requerimiento en su caso, a la promovente del Domicilio Correcto** En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento por no encontrarse el domicilio del demandado; se requiere al demandante para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del demandado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

**XII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.** Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el “ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES”, que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

*“En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,*

*y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia”.*

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

**Notifíquese por periódico oficial al demandado Carlos de Jesús Vázquez Jiménez.**

**Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 22 de mayo de 2019.- Actuaria del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**CERTIFICA:** Que el acuerdo de quince de mayo de

dos mil diecinueve, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 36/17-2018/10F-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de Patria potestad promovida por Claudet Alejandra Echavarría respecto de su hija menor de edad en contra de Carlos de Jesús Vázquez Jiménez; mismo que contiene la firma de la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cédula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 22 de mayo de 2019.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Iris Ortiz González.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**C. VICTORIA ALADRO DE PUY**

EN EL EXPEDIENTE 129/18-2019/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR PASTOR JOSE PUY CASTILLO EN CONTRA DE VICTORIA ALADRO DE PUY, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocurrente con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias

que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana VICTORIA A. DE P., cuyo nombre completo certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita la ocurrente, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dicho demandado en términos del auto de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación a elección y a costa del actor, aplicando la siguiente tesis de la autoridad federal que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la

que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 24 de Enero de 2019, que a letra dice:

Con esta fecha (24 de Enero del año 2019), doy cuenta al Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho de este Juzgado, con el estado que guardan los presentes autos señalando que el auto que antecede fue debidamente notificado a las partes por el Actuario de Enlace, ya se dio cuenta con los escrito de la parte actora, presentados ante este juzgado con fecha 21 de enero del año en curso a las 08:55 horas. Conste. La Secretaria de Acuerdos.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE. -

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos los escritos de cuenta y oficios adjuntos, lo anterior para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUMPLE PREVENCIÓN.

2).- Se tiene por presentada a la parte actora con su escrito de cuenta a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada en autos, ante tal circunstancia;

SE ADMITE LA DEMANDA.

3).- En consecuencia, con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

Observándose de los anexos adjuntos al escrito de cuenta, presentados por el ocursoante, que dos de las dependencias a las que le solicito información respecto del domicilio de la parte demandada, señalaron domicilio de dicha parte demandada, en consecuencia;-

SE TURNAN LOS AUTOS AL ACTUARIO A FIN DE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA.

4).- Para tal efecto, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PAERA QUE POR CONDUCTO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SE SIRVA EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA, EN EL DOMICILIO QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEIDO; haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

5).- En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, se cerciore cumplimentar lo preceptuado en el artículo 72 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

6).- Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado sabe leer y escribir y si entiende perfectamente bien el español y además si se trata de persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Respecto a su petición de girar oficio a las dependencias que no rindieron la información solicitada, se deja a reserva en virtud de lo señalado en líneas arriba, solo en caso de que en los domicilios proporcionados no se localice a la parte demandada, corresponderá al actor instar lo correspondiente respecto a dichos oficios, lo anterior para los efectos legales correspondientes.----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI, SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la tesis antes invocada.-

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. EACA/ECCC/-

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de la demandada es: VICTORIA ALADRO DE PUY

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Do y fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de junio de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

C. LUIS MANUEL HERNANDEZ GUTIERREZ.-  
(PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE 178/18-2019-I-1-III.- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA ACCIÓN PAULIANA DEL ACTO CELEBRADO EN PERJUICIO DE LA REPRESENTADA EN CONTRA DE LOS CC. LUIS MANUEL HERNANDEZ GUTIERREZ Y SALVADOR RICO GASPAS.- el juez de la causa dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- **ESCARCEGA, CAMPECHE A DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**Visto:-** Se tiene por recibido el escrito del Licenciado Lázaro del Jesús Beytia Mendieta, en el que solicita se emplace al demandado Luis Manuel Hernández Gutiérrez, por medio de domicilio ignorado, a través de la prenda en virtud de que no se tiene nuevo domicilio del mismo, y el domicilio informado por el VOCAL DEL INE, es el señalado por el suscrito y donde se levantó una constancia actuarial donde se mencionó que ya no vive ahí el demandado, en consecuencia, al respecto **se provee:** 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, ello de conformidad con lo establecido en el Ordinal 73 fracción VI de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese al demandado **Luis Manuel Hernández Gutiérrez**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité transparencia".

4).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro

de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.-**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- SE IMPRIMEN DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 92/18-2019/JMO1**

### **C. LEOMANDO PALMAS FRIAS**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 92/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. GRISEL ANAHI VILLAMONTE CHI EN CONTRA DEL C. LEOMANDO PALMAS FRIAS, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Tomando en consideración que se han agotado todos los medios legales para emplazar al C. Leomando Palmas Frías.

En consecuencia, se ordena su emplazamiento, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Por último, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio, y el exhorto de referencia, para que obren conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

PROVEIDO DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. Grisel Anahí Villamonte Chi, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en representación de su hija e hijo de iniciales A.S.P.V. y L.Y.P.V., en contra del C. Leomando Palma Frías, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 92/18-2019/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Javier Jesús Valencia Canto, con cédula profesional número 7466809, R.F.C. VACJ850113GE9, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 53, número 57, interior 10 entre las calle 14 y 16 de la Colonia Centro de esta ciudad.-

Toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. Grisel Anahí Villamontes Chi, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

De conformidad con lo establecido en los artículos 81 ter y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez Competente de Matamoros, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. Leomando Palma Frías, en el su centro de trabajo ubicado en el Batallón de Infantería de Marina 1 del Sector Naval de Matamoros (Marina), en la Carretera Matamoros- Cd. Victoria, Km. 17.5 Ejido "La Tijerita", C.P. 87330, de Matamoros Tamaulipas, en el cual se desempeña como tercer maestro, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.- -

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado), o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Ciudad Universitaria, Campus Uno, en cruce de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta ciudad, o en su caso de un asesor particular.-

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizará por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma, se solicita al juez exhortado faculte al actuario de su adscripción, para que en el caso de

que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que la persona buscada puede ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. -

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos a favor a favor de la niña y del niño de iniciales A.S.P.V. y L.Y.P.V., el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Leomando Palma Frías, en consecuencia, se solicita al Juez exhortado envíe atento oficio al Comandante y/o encargado de la Unidad Receptora de Pagos del Batallón de Infantería de Marina 1 del Sector Naval de Matamoros (Marina), ubicado en la Carretera Matamoros Cd. Victoria, Km. 17.5 Ejido "La Tijerita", C.P. 87330, Matamoros Tamaulipas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, se efectúe los descuentos a cargo del C. Leomando Palma Frías, quien labora en la citada institución, y los depositen en la cuenta del Banco Banamex, número 56006000032, con Clabe interbancaria 002073560060000324, a nombre de la C. Grisel Anahí Villamonte Chi, en representación de la niña y del niño con iniciales A.S.P.V. Y L.Y.P.V. -

Se le hace del conocimiento al citado pagador que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:-

*"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos*

del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418". -

**"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte**

**de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".**

Asimismo, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Grisel Anahí Villamonte Chi, en representación de su hija e hijo de iniciales A. S. P.V. y L. Y. P.V.

Para conocer la capacidad económica del C. Leomando Palma Frías, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Leomando Palma Frías.

Se solicita al juez exhortado que de no darse cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de

no querer recibir el oficio, o de no señalarle las causas de su omisión, aplique la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N.).-

De igual manera, deberá apercibir al Comandante y/o encargado de la Unidad Receptora de Pagos del Batallón de Infantería de Marina 1 del Sector Naval de Matamoros que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. Leomando Palma Frías labore en dicho lugar, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede. -

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que

tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*). -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADA MARIA ISABEL MORALES MENDOZA SECRETARIA DE ACTAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-**

A LA C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 0401/14-2015/870 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DENUNCIADOS POR BLANCA ALEJANDRA MONTEJO BAEZA DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE RAUL FERNANDEZ MURGUIA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal, con la certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de la Lic. Karina del Carmen Cervera Navarrete, Fiscal de la Adscripción, Lic. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio de la Adscripción e inculpado Raúl Fernández Murguía, para la audiencia de careos constitucionales y testimonial con carácter de ampliación de declaración, misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció la testigo ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ; y con el escrito del inculpado C. Raúl Fernández Murguía, mediante el cual exhibe certificado de depósito número CER0276550, por la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de Reparación de Daños y solicita se le conceda prórroga para realizar el pago de la parcialidad restante, en virtud que se encontraba desempleado y motivo por el cual no había podido realizar algún depósito; y con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; En consecuencia, SE ACUERDA:

**1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito y las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, para que obren conforme a derecho, y surtan los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

**2).**- Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de la testigo C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ, y observándose que se ordene notificarla por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar a la C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ, como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**3).**- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculpado Raúl Fernández Murguía y la testigo C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ, misma que tendrá verificativo el día 16 de agosto de 2019, a las 09:30 horas.

**4).**- En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de la C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ, para ser notificada, luego entonces para

poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena a la C. Actuaría de la Adscripción notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva comparecer en la fecha y hora antes señalada.

**5).**- Téngase por exhibido el certificado de depósito con número CER0276550, por la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de reparación de daño, misma que garantiza el pago de la parcialidad de la fianza otorgada en autos para que el procesado, para que goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución. Asimismo, y en razón de lo solicitado por el inculpado Raúl Fernández Murguía, se le concede el término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado del presente proveído, para que realice el pago total de la segunda parcialidad, por la cantidad de \$13,500.00 (son: trece mil quinientos pesos 00/100 m.n.), misma que se desglosa de la siguiente manera: la cantidad de \$2,100.00 (son: dos mil cien pesos 00/100 m.n.) por concepto de Obligaciones Derivadas del Proceso y la cantidad de \$11,400.00 (son: once mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de Reparación de Daño.-

**6).**- Asimismo, notifíquese de manera personal al inculpado Raúl Fernández Murguía, apercibido que de no asistir en la fecha y hora antes programada y de no dar cumplimiento al pago de la parcialidad en término establecido, se procederá a revocar la garantía de Libertad Caucional que se encuentra gozando y se ordenara su reaprehensión, de conformidad con lo que dispone los artículos 503, 504 y 505 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**7).**- Por último y para dar cumplimiento a lo antes ordenado dentro del presente proveído, se comisiona a la Actuaría Adscrita a este juzgado para que notifique de manera personal a todas y cada una de las partes en el presente proceso, apercibida que de no dar cumplimiento con lo ordenado se le aplicara una corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo 35 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99

del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LOS CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-2015/00812, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por PABLO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO DEL JESÚS GONZÁLEZ PEREZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal, con la notificación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, realizada al procesado Eduardo del Jesús González Pérez, en la cual manifiesta de viva voz: " me afirmo y me ratifico de la firma y contenido del escrito" siendo todo lo manifestado; En consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos los Periódicos Oficiales del Estado de fechas veintinueve y treinta de abril de dos mil diecinueve y dos de mayo de dos mil diecinueve, para que obren conforme a derecho, y surtan los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de los testigos ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, y observándose que se ordeno notificarlo por medio de edictos publicados tres

veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días veintinueve y treinta de abril de dos mil diecinueve y dos de mayo de dos mil diecinueve, en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar a los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR Y GABRIEL JESUS CHAN COBA, como testigos ausentes, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a sus declaraciones iniciales al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

3).- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculpado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ y los testigos CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, mismas que tendrán verificativo el día 12 de agosto de 2019, a las 10:00 y 10:30 horas, respectivamente. -

4).- En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR Y GABRIEL JESUS CHAN COBA, para ser notificados, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirvan comparecer en la fecha y hora antes señalada.

5).- De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese atento oficio a la Licda. Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para que se sirva presentar debidamente custodiado ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado al indiciado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ, en la fecha y hora antes referida.-

6).- Por último y en relación al escrito debidamente ratificado del inculpado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ, en el cual nombra nueva defensora, esta autoridad considera procedente su petición; por lo que, se le revoca el cargo de Defensor al Lic. Oscar Omar Pech Urbina y, en tal virtud, comisionese a la C. Actuarial de la Adscripción, para efecto de que se apersone ante la Lic. Rubí del Socorro Cruz Cabrera, quien tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Gobernadores número 541 interior 6 altos entre calle 47 y 49, del Barrio de SANTA Ana, de esta ciudad capital, y le haga saber del cargo que le fue conferido por el

inculpado, haciéndole del conocimiento que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada del presente proveído, deberá presentarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en San Francisco Kobén, Campeche, para efecto de rendir su respectiva protesta de ley, apercibida de que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, se le tendrá por no aceptado el cargo conferido; no obstante, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al acusado de mérito y de no violentar sus garantías constitucionales y procesales a que tiene derecho, la autoridad de este conocimiento tiene a bien asignarle un defensor de oficio adscrito a este Juzgado, hasta en tanto la nueva defensora no haya rendido su protesta de Ley. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a lo que establecen los numerales 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. ALONSO METELIN ALEJO.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. **0401/13-2014/01256**, instruido en Averiguación del delito de *VIOLACION AGRAVADA Y VIOLACION agravada en grado TENTATIVA* y

*abuso sexual*, denunciado JOSEFA DEL CARMEN LATURNERIA GUTIERREZ, y del que aparece como probable responsable NELSON MARTINEZ GONZALEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal, con la certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de la Lic. Angélica Concepción Hernández Calderón, Fiscal de la Adscripción, Lic. Carolina Acosta Herrera, Defensora Particular e inculpado Nelson Martínez González, para la audiencia de caros constitucionales y testimonial con carácter de ampliación de declaración, misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció el testigo Alonso Metelin Alejo; y con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veinte, veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veinte, veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, para que obren conforme a derecho, y surtan los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

**2).**- Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del testigo C. ALONSO METELIN ALEJO, y observándose que se ordeno notificarlo por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días veinte, veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar al C. ALONSO METELIN ALEJO, como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**3).**- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculpado NELSON MARTÍNEZ GONZÁLEZ y el testigo C. ALONSO METELIN ALEJO, misma que tendrá verificativo el día 13 de agosto de 2019, a las 13:00 horas.-

**4).**- En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora

el lugar de residencia del C. ALONSO METELIN ALEJO, para ser notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena a la C. Actuaría de la Adscripción notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva comparecer en la fecha y hora antes señalada. --

5).-Cítese nuevamente al Lic. Lorenzo Hidalgo Salazar, Defensor Particular del inculcado, para que comparezca a la audiencia antes mencionada, apercibido que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se procederá aplicarle el primer medio de apremio consistente a una multa de (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N) tomando en consideración. que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

6).- Por último y de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese atento oficio a la Licda. Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para que se sirva presentar debidamente custodiado ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado al indiciado NELSON MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en la fecha y hora antes referida.-**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste. -

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ALONSO METELIN ALEJO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LA C. DOMINGA DÍAZ ACAL.**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. **0401/16-2017/383**, instruido en Averiguación del delito de FEMINICIDIO denunciado por M.M.M en agravio de su hermana quien en vida respondió al nombre de T.M.M y del que aparece como responsable ELÍAS RODRÍGUEZ LÓPEZ y LEONARDO ROSADO CAMBRANO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, en el que se desprende la certificación de fecha 27 de junio de 2019, en el que se hace constar que no fue posible el desahogo de la audiencia fijada en autos, ante la inasistencia del licenciado Alvar Guadalupe López Méndez, Asesor jurídico y la denunciante Tomasa Montoya Méndez. En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) En virtud de lo anterior, de acuerdo al artículo 60, 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, dese vista a la fiscal de la adscripción para que en el termino de 3 días hábiles contados a partir de su debida notificación, se sirva realizar lo siguiente:

- a) informar el trámite que le diera a la boleta citatoria de la denunciante Tomasa Montoya Méndez.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a dar vista a su superior jerárquico.-

2.-) Al efectuar una revisión de los autos que integran la presente causa penal se desprende que mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, en su punto quinto (5), se admitió el recurso de revocación interpuesto por la licenciada Esther Rosado Ortiz, Fiscal de la Adscripción, respecto al desistimiento otorgado por los acusados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano a la audiencia de careos constitucionales con los testigos Samuel Flores Rosado y Omar Gutiérrez Torres, ello en virtud de no fijarse de nueva cuenta la celebración de dichos careos en razón del proveído de

fecha 20 de junio de 2019; Ahora bien, es de observarse que dicho recurso interpuesto no fue resuelto de manera expresa por el suscrito órgano jurisdiccional, sin embargo, en dicho proveído fue fijado únicamente respecto a los testigos Samuel Flores Rosado y Omar Gutiérrez Torres la celebración de la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, es por ello, que se tiene por resuelto y declarado procedente el recurso de revocación interpuesto por la fiscalía, ante el desistimiento expreso formulado por los acusados de mérito y sus respectivos defensores.-

3.-) Y en virtud que no han sido desahogadas las audiencias Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración Samuel Flores Rosado y Omar Gutiérrez Torres, de conformidad con los artículo 210, 211 y 212 del Código Adjetivo de la Materia, se procede a fijar las siguientes el día 19 de agosto de 2019, a las 10:00 horas la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Samuel Flores Rosado y Omar Gutiérrez Torres, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa de los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.

4.-) Al efectuar una revisión de los autos, se observa de la misma forma que mediante certificación de fechas 07 de mayo de 2018, los indiciados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano, así como sus respectivos defensores de oficio se desistieron de los careos constitucionales con el testigo Abednego Gutiérrez Reyes. Asimismo, mediante escrito de fecha 08 de mayo del 2018, así como la certificación de la misma fecha, los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano, se desistieron de la prueba de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y careos constitucionales de María Isabel López Contreras, razón por la cual se deja sin efecto fijar fecha y hora para la celebración de dichas audiencias ante el desistimiento expreso de la defensa y los referidos acusados.-

5.-) Continuando con la secuela procesal, de conformidad con los artículo 210, 211 y 212 del Código Adjetivo de la Materia, se procede a fijar las siguientes fechas para el desahogo de las audiencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración:

- a) Se fija el día 20 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Abednego Gutiérrez Reyes, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa de los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.
- b) Se fija el día 21 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Tomasa Montoya Méndez y Mirna Montoya Méndez, mismas que será interrogadas de viva voz por la defensa de los

procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.

Al término de la misma se procederá al desahogo de la audiencia de careos constitucionales entre las deponentes antes nombradas con los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.

En cuanto a las CC. Tomasa Montoya Méndez y Mirna Montoya Méndez, de conformidad con el artículo 211 Para dar cumplimiento a lo anterior cítese a los mismos por conducto del Agente del Ministerio Público en términos de lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, mismo que a la letra dice:

**Art. 211.-** Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios.

Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a éste la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal.

En relación con el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la cláusula Decimo Segunda del Convenio de Colaboración suscrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el 24 de noviembre de 2011, por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, La Procuraduría General del Distrito Federal y las procuradurías Generales de los 31 Estados integrantes de la Federación, publicado en el diario oficial de la federación, el día 23 de noviembre del 2012, que refiere: “ *...Las partes*” se obligan a otorgar y registrar, sin demora a indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, así como en la práctica de notificaciones ministeriales o judiciales o testigos o cualquier otro *interveniente en la investigación o en el proceso penal...*”

6.-) De conformidad con los artículos 196, 201, 205 y 209 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es procedente fijar el día 22 de agosto de 2019, la audiencia consisten en Ratificación y Examen de perito de los siguientes:

- A las 10:00 horas, Examen de perito a cargo de Claudia Ayuso Briseño, relativo al dictamen de balística forense con número de oficio 316/DSP/2013, de fecha 15 de enero de 2014.

- a las 10:20 horas, Examen de perito de Sergio Escobar Laines, relativo al dictamen en balística forense de fecha 15 de enero de 2014.
- A las 10:40 horas, la audiencia Examen de Perito de Manuel Enrique Rodríguez Rivero, respecto al dictamen de Radiozonato de Sodio, con número de oficio 790/DSP/ESC/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013.-

7.-) Para el verificativo de las audiencias antes señaladas cítese a los testigos y peritos por conducto de la fiscal de la adscripción apercibidos que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificados, sin motivo o causa justificada, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

Mismo apercibimiento que se hace extensivo al asesor jurídico de no comparecer sin motivo y causa justificada encontrándose debidamente notificado.

En cuanto a la fiscal de la adscripción, deberá de informar el trámite de las boletas citatorias en 24 horas antes de la audiencia programada, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior en el termino establecido se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

8.-) En cuanto a la testigo Dominga Díaz Acal, si bien es cierto que mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2018, se ordeno notificar a la misma por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas de acuerdo al artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, sin embargo, es de observarse del mismo proveído que no fue fijado fecha y hora para su desahogo, por lo tanto, de acuerdo a los principios procesales de debido proceso, garantía judicial e igualdad procesal, previstos en los articulo 14 y 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, 25 y 27 de la convención Americana de los Derechos Humanos, procédase a la

regularización del presente procedimiento, por lo que se en relación al artículo 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día 23 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, la audiencia de Ampliación de Declaración de Dominga Díaz Acal, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa de los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano. Al termino de las mismas de acuerdo con artículo 20 Constitucional, se procederá al verificativo de la audiencia de Careos Constitucionales entre el deponente de referencia con los acusados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.

Por lo que para el verificativo de dicha diligencia, y con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del testigo Dominga Díaz Acal, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

9.-) Finalmente, en virtud que hasta la presente fecha la fiscal de la adscripción no ha dado cumplimiento a la presentación de su prueba de Dictamen Psicológico de la denunciante M.M.M., con fundamento en el artículo 20, apartado C, fracción Iii, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 276 del Código Procesal de la Materia, se le otorga a la fiscal el termino de 5 días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado para efecto de que se sirva presentar el mismo ante este órgano jurisdiccional, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se tendrá por declarada desierta le prueba en mención ante la falta de interés para su desahogo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a DOMINGA DÍAZ ACAL dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II.  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FERNANDO ABARCA DÍAZ.  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ Y JONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ Y/O JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos MARIBEL GÓMEZ SANTOS, JESÚS DEL CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, SINDICA Y APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, FERNANDO ABARCA DÍAZ; Se dictó un auto el día uno de julio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...) En cuanto a las diligencias de Ampliación de la Declaración y Careo Constitucional del C. FERNANDO ABARCA DÍAZ se hace del conocimiento que mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del presente (Ver a foja 223 Tomo II) se fijó fecha y hora para desahogo de la audiencia de carácter judicial donde se le haría saber al C. ABARCA DÍAZ la hora y fecha que debía presentarse a las diligencias a su cargo, debiendo proporcionar un domicilio cierto y conocido donde pueda oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso se le notificaría de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales, haciéndose ver de igual manera que mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del presente se cumplió con el apercibimiento antes señalado, fijándose fecha y hora para el desahogo de las diligencias referidas con anterioridad, comunicándole al Agente del Ministerio Público que era su obligación presentar al querellante ya que en caso omiso se procedería conforme a derecho, dado que se desconoce el paradero del agraviado hasta la presente fecha, por lo que para no seguir retrasando la secuela procesal, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuaria realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial de la siguiente manera:

- El día veintiocho del mes de AGOSTO del presente año, a las NUEVE horas, para el desahogo de la diligencia de la Ampliación de Declaración.-
- El mismo día en mención, a las NUEVE horas con TREINTA minutos, para el desahogo del Careo Constitucional a cargo del C. Abarca Díaz con el C. Cruz Jiménez.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el C. FERNANDO ABARCA DÍAZ, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, decretándose únicamente el careo supletorio entre el testimonio de la persona en mención con el acusado JONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ Y/O JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, en cuanto la Ampliación de la Declaración no podrá desahogarse y el testimonio inicial se valorará como corresponda al resolver en definitiva los autos, en cuanto al Careo de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decretará supletorio.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a FERNANDO ABARCA DÍAZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 5 de julio de 2019.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 47/15-2016/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JUANA MARÍA HERNÁNDEZ BOUCHOT.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 47/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. LUCAS ULLOA VICTORIA, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien y toda vez que se desconoce el domicilio de la C. Juana María Hernández Bouchot, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser notificada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente la notificación de la resolución de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho dictada a Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha resolución por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, siendo la siguiente:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de Homicidio en Riña, previsto y sancionado por los artículos 131, 135, 142, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. Juana María Hernández Bouchot en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Jiménez Pérez. -

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria en la comisión del delito de Homicidio en Riña, previsto y sancionado por los artículos 131, 135, 142, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. Juana María Hernández Bouchot en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Jiménez Pérez.

TERCERO: Se condena al sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, por el delito de Homicidio en Riña una pena de cinco años de prisión, la cual comenzará a computarse desde el día cuatro de enero del dos mil dieciséis, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra en autos a través de la declaración que rindiera el C. José Juan Mesa López (Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, visible a foja 23 ) y concluirá el día cuatro de enero del dos mil veintiuno, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.- Asimismo se le hace saber al sentenciado que no tiene derecho alguno de los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, del pago de reparación de daño por la cantidad de \$1,471,756.00 (son: un millón cuatrocientos setenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos pesos 00/100 M.N.), a favor de la C. Juana María Hernández Boutch, en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución. -

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo

38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dicho derecho una vez que concluya la purgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia. –

OCTAVO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.  
-

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, se ordena sean tomadas las medidas necesarias con el objeto de que al sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria reciba un tratamiento de carácter Especializado y psicológico e incluso la tendencia depresiva, así como para mejorar su posibilidad de reinserción a la sociedad y de no reincidencia en la comisión de delitos. Medidas de seguridad que deberán tener la duración necesaria hasta lograr la recuperación en su persona, pero no excederá del tiempo cuya pena de prisión se le impuso en razón de lo resuelto en el considerando noveno de este fallo. –

Asimismo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ

DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Así mismo como también deberá hacerle saber lo siguiente:

- derecho y termino que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

- Por otra parte hágasele saber que el acusado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, Defensor de Oficio y Fiscal adscrito, interponen recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria.-

- Dejar constancia al momento de la notificación de haber hecho saber tal derecho requiriéndole señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndola que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las mediadas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. JUANA MARÍA HERNÁNDEZ BOUCHOT, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de julio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 47/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. LUCAS ULLOA VICTORIA, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 51/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) se tiene que al hacer una análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que las denunciadas MARIA DOLORES JIMENEZ CANO y MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO, fueron notificadas del auto de formal prisión de fecha siete de

junio del presente año, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que se desconoce el domicilio de las mismas, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído de fecha trece de julio del dos mil dieciséis (ver a foja 351 tomo I), se ordenó la búsqueda y localización de las CC. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO y MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO, girándose oficio a las diferentes dependencias; petición que se hizo en virtud de que se desconoce el domicilio.

- Con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis (ver a foja 368 tomo I), se acumularon los oficios de las diversas dependencias, donde se obtuvo un domicilio diverso de la C. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO, sin embargo al hacer citada no se obtuvieron resultados favorables; así como también no se obtuvo domicilio diverso de la C. MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO.

En consecuencia de ello, se procede a citar a las antes mencionadas, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes detallado; así como para que se presenten ante los médicos legistas en cuestión; de igual forma, la C. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO, deberá presentar a la menor A.T.D.J., por lo que se ordena a la actuario que procesa a realizar lo anterior, así como también le notifique a las denunciadas en mención, el Auto de Formal Prisión de fecha siete de junio del dos mil diecinueve (ver a foja 675 a la 691 tomo I), que en su parte resuelve dice:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Siendo las catorce horas con veinte minutos del día de hoy siete de junio del presente año y estando dentro del término Constitucional se dicta Auto de Formal Prisión en contra del C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I, III, V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por María Dolores Jiménez Cano en su agravio propio y de la menor A.T.D.L. y María Guadalupe Jiménez Cano.

SEGUNDO: Se tiene como defensor del acusado al Licenciado ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, Defensor Público.-

TERCERO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que

la ley le concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos la Secretaria de Acuerdos.-

CUARTO: Con fundamento en el numeral 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la Vía Sumaria, por lo que hágasele saber a las partes del término correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.-

QUINTO: De conformidad con el numeral 20 Apartado A Fracción IV, Constitucional, hágasele saber al acusado que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello en autos la Secretaria de Acuerdos.-

SEXTO: Se ordena a la C. Secretaria de este Juzgado, asentar constancia en su caso sobre los Antecedentes Penales del indiciado, e Identifíquese por los medios legales adoptados administrativamente.-

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, remítase copias autorizadas de la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, para lo cual cuenta con un término de cinco días a partir de que reciba el presente oficio.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora a una multa de tres días de salario mínimo, de conformidad con lo señalado en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de julio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 51/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR**

**DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 146/17-2018/JMO1**

**C. JAVIER CERVANTES VEGA**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 146/17-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. ROSITA DEL CARMEN CRUZ HERRERA A SU FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS DE INICIALES E.G.C.C., Y M.E.C.C., EN CONTRA DEL C. JAVIER CERVANTES VEGA, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

... En virtud de lo anterior y toda vez que no ha sido posible obtener información, acerca de otro domicilio, distinto al proporcionado en autos, pese a que se han enviado distintos exhortos y oficios a diversas dependencias, se declara la ignorancia de domicilio del C. Javier Cervantes Vega.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Javier Cervantes Vega, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de diez de mayo de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado,

de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se ordena glosar a los autos el exhorto, documentación adjunta y el oficio, para que obre conforme a derecho, de conformidad en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

ACUERDO DEL DIEZ DE MAYO DE DOSMIL DIECIOCHO:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor y en representación de sus hijas de iniciales E.G.C.C. y M.E.C.C. en contra del C. Javier Cervantes Vega, en consecuencia, SE PROVEE:-

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 146/17-2018/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número 21, planta Alta Plaza del Mar, C.P. 24000, colonia Centro de esta ciudad capital.- -

En términos de los artículos 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admiten como asesores técnicos de la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, al licenciado Sergio Román Patrón Serrano, con cédula profesional número 8571925 y R.F.C. PASS8605065Z3 y al licenciado Roberto de Atocha Opengo Piña con cédula profesional 10664110 y R.F.C. PEPL710227KI4, nombrando como representante común al primero de los mencionados y como su domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, a través de sus asesores técnicos en el domicilio señalado líneas arriba.-

Con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese de inmediato atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. Javier Cervantes Cruz, en su centro de trabajo Servicio de Protección Federal (SPF), ubicado en la Av. Miguel Ángel de Quevedo 915, colonia el Rosedal, Coyoacán, C.P.04330, Ciudad de México, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas para que dentro del plazo de tres días más dos por razón de la distancia, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Requírase al demandado para que señale domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en el artículo 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de la demandante e hijas, el 50% ( cincuenta por ciento), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Javier Cervantes Vega, correspondiendo a cada una de sus hijas el 20% (veinte por ciento), y a favor de la señora Rosita del Carmen Cruz Herrera, el 10% (diez por ciento). -

En consecuencia, se solicita al Juez exhortado, que envíe oficio al titular del Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Protección Federal (SPF), ubicado en la Av. Miguel Ángel de Quevedo 915, colonia el Rosedal,

Coyoacán, C.P. 04330, Ciudad de México, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos a cargo del C. Javier Cervantes Vega, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, y/o en la cuenta bancaria con los datos siguientes: Visa Electrón Banco Azteca, Número de Tarjeta: 4027664140872296, Número de Cuenta: 52961364730595 y Cuenta Clave 127050013647305952.-

De igual manera, se hace del conocimiento del titular de dicho departamento, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

*"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional*

y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.-

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se

genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Se hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, en lo personal y en representación de sus hijas de iniciales E.G.C.C. y M.E.C.C. -

Para conocer la capacidad económica del C. Javier Cervantes Vega, se le solicita al titular del Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Protección Federal (SPF), que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Javier Cervantes Vega.

También se le requiere para que se sirva informar el número de seguridad social y CURP del citado trabajador, para los efectos legales a que haya lugar, así como el domicilio particular del deudor alimentario que conste en sus registros.-

Y en el caso de que el C. Javier Cervantes Vega no preste sus Servicios para el Servicio de Protección Federal en la Ciudad de México, informe el lugar o entidad en la que labora.

Se le apercibe, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o

de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N.).-

Se le solicita al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto se lleve a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias. -

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.-

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-**

**PRIMERA ALMONEDA**

### **E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 95/14-2015/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO

SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:-

“PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE LOS GIRASOLES MARCADO CON EL NUMERO 11 DEL FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS II, DE ESTA CIUDAD MANZANA 3, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. EN EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE LUGAR PARA ESTACIONAMIENTO, SALA, COMEDOR, COCINA, DOS RECAMARAS, BAÑO Y PATIO DE SERVICIO Y QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES.- AL SUR MIDE 8.00 ML Y COLINDA CON CALLE LOS GIRASOLES, AL NORTE MIDE 8.00 ML Y COLINDA CON EL PREDIO NÚMERO 12, AL ESTE MIDE 20.44 ML Y COLINDA CON EL PREDIO NÚMERO 13, AL OESTE MIDE 20.45 ML Y COLINDA CON EL PREDIO NUMERO 9 Y SE CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 163.5502 M<sup>2</sup> Y UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 61.80 M<sup>2</sup>.”-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avaluó emitido por el perito la cantidad de \$475, 000.00, (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$316,666.66 (SON: TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 13:00 HORAS.”

-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 10 de junio de 2019.

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICDA. LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR-MARCANTIL PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 125/16-2017/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR NORBERTO ADALID PUC MARIN Y YAZMANY DANIEL CANCHE KU EN CONTRA DE GEORGINA DE JESÚS PACHECO CUEVAS:

““PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE SIETE, NÚMERO CIENTO CINCO, BARRIO LA FÁTIMA, CALKINI, CAMPECHE.-

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$217,000.00 (SON: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$144,666.66 (SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N).-LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECHELCHAKÁN, CAMPECHE A 21 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **LUIS FELIPE CASANOVA Y GOMEZ y/o LUIS FELIPE CASANOVA GOMEZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE VERACRUZ Y VECINO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA

DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE: 99 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de AUSENCIO PECH CAN Y DOMITILA MADERA MOO quienes fuera vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de junio del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Comejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXP. 49/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **LORENZO PECH ZAPATA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHEN, HOPELCHEN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE

JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA ROSALINA VIANA KANTUN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIECISEIS de JULIO DE 2019, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, Edificio "Cauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. ANGELICA MOO HERNANDEZ, denunciado por los C. C. TOMAS BARRIOS SAMANIEGO, TOMAS BARRIOS MOO Y CECILIA BARRIOS MOO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1327**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 24 de Julio del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos veintiocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **JOSEFA VERA GONZALEZ** denunciado por el Sr. **JOAQUÍN CRUZ PEREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 29 días del mes de Julio del 2019 dos mil diecinueve.-

**ATENAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.-CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA 144, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 22 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SEÑORES **MARIA EULALIA YAH TZEC Y FELIPE POOL POOT** PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **MARIA ANGELICA POOL YAH**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE JULIO DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA 179, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 26 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SEÑORES **AURORA ROMERO BOJORQUEZ Y JOSE JESUS HERRERA VINAJERA** PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **LEISDY SELENE DEL SOCORRO HERRERA ROMERO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10**

**DE JULIO DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

EN ACTA NUMERO **SETENTA Y NUEVE**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **WALDO MANUEL CU ESCALANTE**, POR LA SEÑORA **HILDA MIRELLA HERNÁNDEZ VILLANUEVA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 15 DE JULIO DE 2019.- LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la Sucesión intestamentaria de la señora **LUCIA GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ URESTE** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 16 de julio de 2019.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

